



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136193-1

"M., C. E. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 112.383 del Tribunal
de Casación Penal, sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso deducido por el Defensor Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Matanza que condenó a C. E. M. a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de condena dispuesta por ese tribunal a **la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso,** por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio agravado "criminis causae" y por ser cometido por el uso de arma de fuego (hecho nro. 1), y coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego, en concurso real con homicidio agravado "criminis causae" (hecho nro. 2), y la condena recaída por ante el **Juzgado en lo Correccional n° 4 de La Matanza, en el marco del expediente 699-2016 (causa nro. 2403-2016),** por la cual se condenó al aludido M., a la pena única de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva a su vez de la condena de dos (2) años de prisión de 2 efectivo cumplimiento y costas, en orden al delito de tenencia ilegal de arma de guerra y la de tres (3) años de prisión

de ejecución condicional y costas, por el delito de robo agravado por el uso de arma no habida, con revocatoria de la condicionalidad oportunamente impuesta por el Juzgado de Garantías n° 5 de La Matanza en IPP nro. 05-00-40918-13/00, todo ello en función de lo normado por los arts. 40, 41, 41 bis, 42, 45, 55, 58, 80 inc. 7°, 166 inc. 2°, segundo y tercer párr. y 189 bis, inc. 2°, segundo párr. del Cód. Penal, y 18 del Cód. Procesal Penal.

II. Contra ese pronunciamiento, el defensor de confianza interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el *a quo*.

III. Preliminarmente, sostiene el recurrente que las resoluciones judiciales deben ser motivadas, bajo sanción de nulidad, de modo tal que las decisiones que revisten dicha naturaleza, cuando carecen de la debida y adecuada motivación, se encuentran viciadas de arbitrariedad, situación ésta que configura una clara e inaceptable violación a las reglas del debido proceso.

De esta manera sostiene que en el caso bajo estudio, la pena de prisión perpetua impuesta a su defendido M. resulta violatoria de los arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la misma, en función de lo normado por el art. 80 del Cód. Penal, en relación con el art. 14, texto según Ley 25.892.

En apoyo a su postura, afirma que el principio de razonabilidad republicana se vincula con el de humanidad o de prohibición de la tortura y de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136193-1

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, consagrado expresamente a través del inciso 22 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional. En este sentido, agrega que la sanción establecida en la especie también es violatoria del principio de derecho penal de acto, principio de reserva, y del principio de prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, todos los cuales se encuentran consagrados de manera expresa o por derivación en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana sobre derechos Humanos (art. 9), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7) y la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes, entre otros.

Ello así, desde que tanto la declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del Cód. Penal como la categoría que se realiza entre los diferentes delitos, cobra especial gravitación en el caso en estudio y se convierte en un instituto reñido con la Constitución Nacional, frente a la concreta imposición de la pena de prisión perpetua a M.

Expone que la prisión perpetua viola la finalidad resocializadora de la pena, violándose de esa manera las normas de los Pactos Internacionales referidas precedentemente, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad (art. 80 inc. 7° del Cód. Penal en cuanto a la pena que prevé y del art. 14 del mismo Cuerpo normativo -Texto según ley 25.892-).

IV. Considero que el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de

confianza del imputado no progresa.

Como ya se transcribió en el punto I de este dictamen, el Tribunal en lo Criminal nro. 2, el 8 de julio de 2021, condenó a C. E. M. a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Asimismo, se aclaró en ese pronunciamiento que el encausado había sido condenado por el mismo Tribunal, el 21 de septiembre de 2018 (causa 24023-2016), a **la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio agravado "criminis causae" y por ser cometido por el uso de arma de fuego (hecho nro. 1), y coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego, en concurso real con homicidio agravado "criminis causa" (hecho nro. 2), por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2014 y 9 de agosto de 2015, respectivamente.

Tal pronunciamiento condenatorio fue apelado por la defensa oficial, Dr. Andrés Eduardo Santanatoglia, y el Tribunal de Casación Penal (sala IV, causa n° 95.459, sent. de 23/6/2020) resolvió, en lo que aquí interesa, casar parcialmente el fallo atacado y excluir el delito de portación ilegal de arma de guerra, manteniendo incólume el resto de las declaraciones contenidas en el decisorio cuestionado. Cabe destacar que, previo a ese decisorio, el Sr. Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Sureda, planteó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136193-1

inconstitucionalidad de la pena impuesta, aunque en favor del coencausado M., planteo que fue declarado "extemporáneo e inadmisibile" por cuanto fue introducido en el memorial.

Notificado tal resolutorio a la defensa oficial como al imputado, el Tribunal de Casación Penal, el 25 de marzo de 2021, dictó un proveído por el cual dio por concluido el trámite del recurso y remitió las actuaciones el Tribunal de origen.

Arribadas las actuaciones, el Tribunal criminal dio vista a las partes en virtud del art. 58 del Cód. Penal, producto de la pena única dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 4 de la departamental ya citada. Aquella pena única, dictada el 2 de junio de 2016, adquirió firmeza allí mismo, contenía la condena pactada que fuera dictada en causa que tramitaba por ese organismo (n° 699-2016) de dos años de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, hecho del 2 de abril de 2014; y se incluía en el acuerdo la unificación por la impuesta en el Juzgado de Garantías n° 5, de tres años de ejecución condicional por el delito de robo agravado por el uso de arma no habida (causa IPP 05-00-40918-13), hecho del 12 de octubre de 2013, donde se revocaba la condicionalidad.

A su turno, el Defensor Oficial, Dr. Pablo Marchoff, solicitó que se le imponga el mínimo legal previsto para el caso de autos a través del método compositivo.

El Tribunal entendió que no correspondía optar por la selección de un método para unificar las penas, pues al existir una pena fija aquella circunstancia era abstracta; aún así, dictó la pena única

"... de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero última parte del art. 58 de la Ley sustantiva, unificando ambos pronunciamientos". En otro orden, resolvieron el "cómputo de pena" (cuestión segunda). Allí, indicaron que correspondía aplicar la ley vigente (esto es, la ley n° 25.892) y que, de acuerdo al art. 13 del Cód. Penal, la libertad condicional podría ser obtenida luego de 35 años, es decir, el 7/10/2050; y el agotamiento recién el 7/10/2060. Finalmente añadió que el art. 14 del Cód. Penal, que veda la concesión de la libertad condicional a los condenados por el art. 80 inc. 7 del código sustantivo -condición que reúne M.- resulta incompatible con el bloque constitucional.

Ante ello, el Defensor Oficial dedujo recurso casatorio agraviándose que la pena de prisión perpetua impuesta a su asistido era inconstitucional (art. 80 en relación con el art. 14, Cód. Penal), por cuanto la sanción establecida en la especie resulta contraria al ordenamiento constitucional y convencional vigente, al violentar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, culpabilidad, igualdad ante la ley, humanidad de las penas y la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes.

El Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar, el 4 de noviembre de 2021, el recurso interpuesto por la defensa. Para ello sostuvo, en resumidas cuentas, que "[...] del elenco de las diferentes alternativas que prevé la ley para la obtención de distintos tipos de concesiones se desprende que el agravio enunciado en orden a que el art. 14 del digesto represivo atenta contra la resocialización del reo no es más que un enunciado dogmático



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136193-1

vacío de contenido".

Paso a dictaminar.

Dos cuestiones. La pena perpetua que se impusiera en causa LMT-24023-2016 del Tribunal criminal, ha quedado firme con el pronunciamiento del Tribunal casatorio.

Es que pese a encontrarnos ante un supuesto de "unificación de condena", la oportunidad procesal correcta para cuestionar la naturaleza de la pena perpetua era ante el dictado de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de instancia. Y ello es así, pues los principios de proporcionalidad y culpabilidad se relacionan con el injusto cometido, aspecto que da fundamento a esa clase de pena.

Por otro lado, los principios de razonabilidad, igualdad ante la ley, humanidad de la penas y la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, pueden tener cabida por el andarivel de la unificación de pena aquí cuestionada desde que el impugnante los relaciona con la extensión temporal de la pena impuesta.

Aunque a mi entender, el reclamo de la defensa se edifica sobre la circunstancia de que su asistido no podrá obtener la libertad anticipada producto de la prohibición contenida en el art. 14 del Cód. Penal.

Tal planteo no progresa por cuanto el Tribunal de origen consideró, de modo provisorio y orientativo, que el art. 14 de la ley de fondo es "*incompatible con el bloque constitucional*", tal como ya se había resuelto en el cómputo de pena efectuado el 27 de abril de 2021, por lo que su agravio resulta apartado

de las constancias de constancias de la causa y no demuestra perjuicio alguno (art. 421, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza a favor de C. E. M.

La Plata, 12 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/11/2022 22:46:37